

PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE
NIT. 830.053.812-2

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Señor

Héctor Adalber Ordoñez

Representante

Consorcio M&E Canaan FFIE

hectorordonez@canaanconstructores.com

direccionlicitaciones@canaanconstructores.com

obrassuperiores@canaanconstructores.com

marlyvanegas@canaanconstructores.com

gerencia@canaanconstructores.com

Tel: 3153199350

Vereda Líbano predio La Esmeralda

La Calera Cundinamarca

Señor

Germán Alfredo Bazzani P

Consorcio Inter – FFIE 2020

Calle 57 N° 22 – 18 Of 602

Arquitecturayurbanismo@gmail.com

Bazzani.licitaciones@gmail.com

Bogotá

Señores

HDI Seguros S.A.

Calle 18 N° 11-22 Local 11

Edificio Banco del Estado

Teléfono: 3468888

notificaciones@gha.com.co

Bogotá

Asunto: **Comunicación de la decisión del Comité Fiduciario del No. 755 del 26 de enero de 2024 – Confirmación por parte del Comité Fiduciario del PA FFIE de aplicación y cobro de la cláusula penal de apremio.** Respuesta comunicación CMCF-IEASC-220-2023 del 07 de septiembre de 2023 presentado por el Consorcio M&E CANAAN FFIE, frente a la decisión de aplicación y cobro de la cláusula penal de apremio del Contrato de Obra 1380-1518-2022 correspondiente a la IE Alberto Santofimio Caicedo.

Póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento 4006263 expedida por HDI Seguros S.A.

Respetados Señores.

En atención al pronunciamiento otorgado y la instrucción impartida en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 suscrito entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA (“Fiduciaria”) y el Ministerio de Educación Nacional (“Fideicomitente”) por el **Comité Fiduciario 755 del 26 de enero de 2024**, previa a la recomendación y estudio por el Comité Técnico del PA FFIE y análisis de la Unidad de Gestión del FFIE; y en atención al correo electrónico remitido por la misma Unidad de Gestión del FFIE fecha 4 de febrero de 2024 mediante el cual remite la presente comunicación donde se plasma la decisión del Comité Fiduciario, el **Consorcio FFIE Alianza BBVA, que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE en cumplimiento de dicha instrucción, mediante la presente comunicación le informa la decisión del Comité Fiduciario del PA-FFIE mediante la cual se informa la respuesta del Comité Fiduciario al escrito de reconsideración presentado por el contratista a la decisión del mismo Comité comunicada mediante**

PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE
NIT. 830.053.812-2

documento X175349 del 01 de septiembre de 2023 en virtud del cual se le informó la decisión del Comité Fiduciario de aplicación y cobro de la cláusula penal de apremio del contrato de obra 1380-1518-2022.

A continuación, se informa la decisión del Comité Fiduciario precedida del análisis de la Unidad de Gestión del FFIE, recomendado por el Comité Técnico y aprobado por el Comité Fiduciario de cada uno de los aspectos abordados por el Contratista de Obra en su escrito de reconsideración, exponiendo de manera sintética sus argumentos de la siguiente manera:

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL CASO EFECTUADO POR LA UG FFIE

I. Del escrito de reconsideración presentado por el Consorcio M&E Canaan FFIE

Mediante comunicación CMCF-IEASC-220-2023 del 07 de septiembre de 2022, Consorcio M&E Canaan presentó solicitud de reconsideración, basada en los siguientes puntos:

La cláusula penal de apremio por incumplimientos parciales es una prestación de contenido patrimonial con la finalidad de conminar al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, lo que no ocurre en el presente caso por cuanto la decisión tiene la misma fecha de terminación del contrato, sin que hubiere mediado plazo para tomar las acciones correspondientes, por lo cual solicitó reconsiderar la decisión máxime cuando hay un nuevo PIC para aplicación de la cláusula penal.

Dentro del procedimiento se tiene establecido que una vez realizados los descargos por parte del contratista y de la aseguradora tiene 10 días para pronunciarse lo cual no fue cumplido en este proceso perdiendo competencia para hacerlo y careciendo de vinculación de la decisión que se tome.

Al 30 de junio de 2023 el estado del contrato fue el siguiente:

- ✓ **Plazo:** 347 días
- ✓ **Estado:** Plazo terminado, no aceptada prórroga ni adición
- ✓ **Valor del Contrato:** \$3.746.362.662,00
- ✓ Al **20 de junio de 2023** se tenía un 87% programado; un 67,92% ejecutado y un atraso del 19,08%

El contratista solicitó arreglo directo por cuanto indicó que no se presentaron circunstancias no imputables al contratista, atribuibles a la entidad estatal y especialmente a la interventoría que afectaron los componentes legales, técnicos y financieros del contrato que no fueron reconocidos por el FFIE a pesar de las solicitudes de adición y prórroga efectuadas desde el pasado mayo. No entiende como se inició un PIC sin haberse pronunciado sobre las peticiones de prórroga que llevaban a un ajuste en el cronograma.

El perjuicio económico que se le causó al consorcio fue enorme al no tener cómo cobrar las obras ejecutadas

Por la debida diligencia por parte de la UG FFIE y la falta de control sobre la gestión contractual y deberes del interventor provocaron que el contratista por la presión del avance ejecutara un sin número de obras que no tuvieron su contraprestación económica oportuna que le generó un estado de iliquidez que derivó en el incumplimiento en el pago al personal de la obra, pago al sistema de seguridad social, pago a proveedores y aliados estratégicos.

Indicó los incumplimientos por parte del PA FFIE y de la UG FFIE:

1. El Consorcio FFIE Alianza – BBVA que actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PA FFIE, no puede ejercer autoridad y convertirse en jueces sancionatorios, dado que no es su objeto o función.

PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE
NIT. 830.053.812-2

2. El principal objetivo del FFIE es entregar las obras para el funcionamiento del servicio educativo, buscando evitar la afectación del derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes, siendo aquellos los destinatarios de las obras.
3. El contratante tiene dentro de sus deberes la planeación para la adquisición de los bienes y servicios del FFIE que empieza con la identificación de necesidades y culmina con la selección de adquisición y estructuración del Plan Anual de Adquisiciones, el cual recoge las necesidades de bienes y servicios del FFIE. En ejercicio de la Fase de Planeación las direcciones de la Unidad de Gestión del FFIE deben realizar las acciones para optimizar el proceso de aprovisionamiento, tanto en condiciones de tiempo, ahorro de recursos administrativos y financieros como en el análisis de riesgos en la ejecución contractual.
4. Insistió en la pertinencia de dar aplicación a la disposición que trae el contrato en materia de controversias en lugar realizar un procedimiento sancionatorio, para garantizar los derechos de las partes, teniendo en cuenta las diferencias suscitadas entre las partes y no resueltas.
5. Solicitó la aplicación estricta del artículo 29 de la Carta Política relacionada con el debido proceso.
6. Llamó la atención sobre las omisiones que no se relacionaron en el acto contractual objeto de reproche y el incumplimiento reiterado frente a la resolución eficiente y oportuna de las necesidades del Consorcio y por ende de la inobservancia del artículo 1609 (excepción del contrato no cumplido)
7. El PA FFIE no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios de defensa judicial, pues no estaría garantizando el debido proceso.
8. A la fecha en que se resuelve el procedimiento por incumplimiento contractual persistían divergencias entre las partes acerca de las causas que dieron lugar a los atrasos del proyecto, originados desde cuando fueron entregados los estudios y diseños, que no correspondían a las necesidades técnicas y normativas de las obras a construir y estimó presupuestos insuficientes de unas obras que venían de otro contrato de terminación anticipada donde el alcance de las obras y las estimaciones económicas no correspondían a la realidad.

Reiteró la solicitud de dar aplicación al mecanismo de arreglo directo establecido en la cláusula 30 del Contrato de Obra, en donde el contratante no puede desconocer los hechos que sustentaron las situaciones de falla justificada, las cuales se fundamentan en el incumplimiento del contratante.

En el presente caso no se aplica la multa como sanción conminatoria toda vez que el atraso se originó por circunstancias no imputables al contratista

II. Pronunciamiento de la Interventoría sobre el escrito de reconsideración

El Interventor mediante comunicación INT-IEASC-210-Obra-2021 del 22 de septiembre de 2023 indicó:

Atendiendo a la solicitud de arreglo directo, la UG FFIE programó mesa de trabajo para el 12 de septiembre; el 09 de septiembre el contratista mediante correo electrónico solicitó reprogramación para el 14 de septiembre. Una vez reprogramada para la fecha indicada, el contratista solicitó de nuevo reprogramación para el 18 de septiembre a las 9:00 am, pero el contratista no se presentó después de 15 minutos de espera, motivo por el cual la misma se canceló.

En lo relacionado con la solicitud de adición y prórroga solicitada, aclaró que la demora en su aprobación fue imputable al contratista por cuanto se realizaron observaciones a la presentación de los ítems no previstos que no permitió realizar el trámite correspondiente.

Se realizaron mesas de trabajo con los profesionales de obra para dar celeridad a la aprobación de los ítems no previstos, pero el contratista no fue diligente, entorpeciendo el correcto desarrollo del proyecto.

PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE
NIT. 830.053.812-2

Frente a la afirmación del contratista sobre la falta de control sobre la gestión contractual y deberes del interventor que le provocaron ejecutar un sin número de obras que no tuvieron contraprestación económica de forma oportuna, advirtió el interventor que para el cobro de las actas se debía cumplir con los requisitos establecidos en el numeral “10,7 Anticipo de los TCC”.

El 26 de enero de 2023 el contratista de obra radicó solicitud de prórroga, revisada y avalada por la interventoría, la cual se materializó mediante Ofrosí 1 prorrogando el plazo en 61 días calendario. Para esta fecha el contratista pudo haber incluido los ítems no previstos, pero no había terminado de subsanar las observaciones, por lo cual se procedió a tramitar la mencionada prórroga con el fin de garantizar la radicación del acta parcial para pago.

Las actas radicadas fueron tramitadas con la celeridad requerida para que el contratista pudiera asegurar el pago.

Concluyó el escrito manifestando que como interventores cumplieron todas las obligaciones asignadas para que el contrato se pudiera ejecutar conforme a los tiempos establecidos pero a pesar de las innumerables mesas de trabajo con el fin de avanzar en la aprobación del presupuesto el contratista no respondió adecuadamente a las observaciones generando reprocesos y tiempos adicionales para la aprobación de los productos por las partes.

Mediante correo del 27 de septiembre de 2023, el interventor informó que el atraso presentado por el contratista al 30 de junio, fecha de la terminación del contrato, corresponde a un 31,71% equivalente a 37 días calendario.

III. Consideraciones de la UG FFIE

El FFIE es un sistema o mecanismo de manejo de cuentas previsto en la Ley 1753 de 2015 carente de personería jurídica, creado para facilitar al Ministerio de Educación la identificación, administración y manejo de los recursos provenientes de las fuentes contempladas en el artículo 59 ídem, destinados para la ejecución de los proyectos del PNIE.

El FFIE tiene la naturaleza de un Fondo Cuenta o Fondo Especial y por tanto no se asemeja a una entidad pública por cuanto no modifica la estructura de la administración pública.

El mencionado artículo 59 (modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019), previó la constitución de Patrimonios Autónomos (PA), los cuales se regirían por normas de derecho privado, por tanto, se aclara que los documentos comunicados por este de acuerdo con el pronunciamiento otorgado e instrucción dada en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 por el Comité Fiduciario del PA FFIE, no son “actos administrativos”.

Sobre el tema de la competencia para pactar y hacer efectivas las cláusulas penales y de apremio se reitera lo informado en el documento X175349 del 01 de septiembre de 2023 mediante el cual, el **Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocera del PA FFIE** de acuerdo con el pronunciamiento otorgado e instrucción dada en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 por el Comité Fiduciario del PA FFIE, **comunicó la decisión del Comité Fiduciario relacionada con la definición del Procedimiento de Incumplimiento Contractual.**

Se debe tener en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil que indica que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”, el contratista al momento de la suscripción del contrato adquirió una serie de obligaciones establecidas tanto contractual como legalmente, entre las cuales estaba la de realizar o cumplir el objeto contratado en un plazo determinado, y además era de su pleno conocimiento que en caso de que se llegare a generar un incumplimiento de las mismas podía ser sujeto de aplicación de las sanciones establecidas en las cláusulas 18 y 19 del contrato de obra, atendiendo al procedimiento estipulado en la cláusula 20 íbidem.

La multa establecida en el contrato no tiene el carácter de conminatoria, como sí ocurre en el derecho público – contratos estatales. Esta se encuentra preceptuada cuando el contratista incurre en incumplimientos parciales o retardo en el incumplimiento, de conformidad con la cláusula 18 del CO.

Con relación a la siguiente afirmación del Consorcio M&E Canaan

“El contrato dentro del procedimiento para declarar el incumplimiento tiene establecido que la entidad una vez realizados los descargos por parte del contratista y la aseguradora tiene 10 días para pronunciarse al respecto, sin embargo, dentro de los 10 días previstos, esto es del 09 al 20 de enero la entidad no se manifestó, desatendiendo lo reglado en el contrato, perdiendo su competencia para hacerlo y careciendo de vinculación la decisión que con posterioridad se tome.” (subraya fuera de texto),

La Unidad de Gestión del FFIE aclara que, si bien el contrato en su cláusula 20 dispone que dentro de los 10 días siguientes al recibo de los descargos se procederá a resolver la procedencia de la aplicación de la sanción contractual, la cláusula no dispone una afectación o consecuencia por una definición por fuera del plazo establecido. En este sentido, el contratista de obra no puede desconocer la decisión del Comité Fiduciario de aplicar y cobrar la cláusula penal de apremio por el incumplimiento de sus obligaciones.

De hecho, desconocer la decisión sería contrariar lo dispuesto en el art. 1602 del Código Civil que señala lo siguiente: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Sobre el supuesto perjuicio económico que manifestó el contratista haber sufrido, es necesario hacer énfasis en que un producto se considera entregado, cuando es recibido a satisfacción por parte de la interventoría, no basta con sola entrega; igual sucede para realizar los correspondientes pagos, el contratista además de haber entregado o cumplido con su obligación de forma satisfactoria, debe haber realizado su correspondiente factura atendiendo a los requisitos establecidos para ello en los TCC, lo cual en el presente caso no ocurrió de forma oportuna, por tanto no puede atribuirse culpa al contratante por la supuesta demora en los pagos cuando no se había dado cumplimiento total a los requisitos por parte del contratista y por tanto, si se presentó un daño al no recibir el pago de las obras ejecutadas, fue producto y resultado de su propia conducta al no cumplir de manera oportuna ni satisfactoria los requisitos establecidos por el contrato para tramitar su facturación.

Con relación al arreglo directo solicitado, se atendió la solicitud del contratista de obra como bien lo mencionó el interventor, se agendó sesión para el 11 de septiembre, y reagendada en dos oportunidades por solicitud del Consorcio Canaan Constructores: 14 (5 p.m.) y 18 (9 a.m.) de septiembre de 2023, en esta última el contratista no se presentó, razón por la cual mal puede alegar que no se inició arreglo cuando por su propia culpa no se llevó a cabo.

Por tanto, la Unidad de gestión del FFIE y los Comités Técnico y Fiduciario consideran que queda probado que el contratista no presentó una intención real ni directa de solucionar las controversias vía arreglo directo, pues al abrirse dicha posibilidad inasistió de manera injustificada a la sesión programada, y no volvió a solicitar reagendamento o por lo menos haber explicado las razones que lo llevaron a no asistir.

Por otra parte, invocó el contratista la excepción del contrato no cumplido, sobre los supuestos incumplimientos en que en su opinión incurrió el contratante y la UG FFI, sobre lo cual la Unidad de gestión del FFIE y los Comités Técnico y Fiduciario indican lo siguiente punto a punto:

1. Se reitera lo relacionado con la competencia de acuerdo a lo informado en el documento X175349 del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual el **Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocera del PA FFIE** de acuerdo con el pronunciamiento otorgado e instrucción dada en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 por el Comité Fiduciario del PA FFIE, comunicó la decisión del Comité Fiduciario relacionada con la definición del Procedimiento de Incumplimiento Contractual.
2. El contratista no indicó ni mucho menos probó ni fáctica ni jurídicamente cual fue la supuesta obligación incumplida por el contratante.

3. Sobre la supuesta falta de planeación se aclara que era responsabilidad del contratista la presentación del presupuesto y del cronograma de las actividades realizar una vez efectuada la visita de reconocimiento al lugar donde se ejecutaría el contrato (parágrafo 1 de la cláusula 5 del Contrato de Obra), y atendiendo lo establecido en la cláusula 2 relacionado con el Alcance del Objeto contratado, pues si bien existe un presupuesto y un plazo establecido para la ejecución del contrato, este podía ser objeto de modificación de acuerdo con el resultado del diagnóstico realizado por el contratista y aprobado por la interventoría y la UG FFIE, por lo tanto, no es de recibo que se traslade la responsabilidad de la planeación del proyecto al contratante.
4. Sobre el tema de dar aplicación a la disposición en materia de controversias, se reitera lo antes dicho sobre el arreglo directo en donde se concluyó que fue incumplido por culpa e inasistencia del contratista.
5. El contrato en su cláusula 20 tiene establecido un procedimiento para declarar el incumplimiento contractual y para exigir el pago de la penal de apremio y/o cláusula penal, el cual se siguió garantizando al contratista de obra su derecho a la defensa y contradicción y no abuso del derecho, el cual fue ejercido por el contratista al momento de presentar sus descargos y el escrito de reconsideración
6. El contratista no indicó otras omisiones sobre las cuales se debiera dar respuesta o manifestarnos.
7. No se están sustituyendo mecanismos judiciales, pues en rigor se dio aplicación al procedimiento establecido en el contrato en su cláusula 20 que establece el “*Procedimiento para Declarar el Incumplimiento Contractual y para exigir el pago de la Penal de Apremio y/o Cláusula Penal*”, como se anotó líneas atrás.
8. Se reitera lo expuesto en el numeral 3 sobre el tema de presupuesto insuficiente.

Frente a la última prórroga solicitada, manifestó el interventor que la misma no pudo ser tramitada por cuanto el contratista de obra no presentó en forma oportuna los ítems no previstos, pues se presentaron observaciones que el contratista no respondió de manera diligente, llegándose así el vencimiento del plazo contractual. Es de anotar que, para el trámite de una modificación contractual, en este caso la prórroga solicitada, es necesario contar con toda la información que soporte la misma, lo cual en el presente caso no se dio, entonces mal haría el contratante en realizar una modificación al contrato sin la debida justificación.

Por tanto, ninguna de las alegaciones presentadas en la reconsideración permite desvirtuar el incumplimiento ni la responsabilidad del contratista en la ocurrencia del mismo, así como tampoco da cuenta de causal eximente de responsabilidad alguna que permita exonerarlo válidamente del cumplimiento de sus obligaciones, en tal sentido resulta claro, probado y sustentado que se presentó un retraso injustificado en la ejecución del contrato que da lugar a la consecuencia jurídica pactada en el contrato esto es, a la aplicación y cobro de la cláusula penal de apremio.

Por último se aclara que pese a que el interventor en su pronunciamiento actualizó el retraso informando que a 30 de junio de 2023, fecha de finalización del contrato, el retraso que se presentó fue 37 días, no obstante, en razón a que actualmente se está adelantando otro PIC por el incumplimiento del objeto dentro del plazo pactado se hará efectiva la sanción por el retraso inicialmente reportado sobre el cual el contratista de obra se pronunció y no logró desvirtuar, que fue 22 días corte al 15 de Julio de 2023.

Así las cosas, el Comité Fiduciario confirmó la decisión de hacer efectiva la cláusula penal de apremio por valor de **\$82.419.978,00** (valor equivalente a 22 días de atraso), informada de acuerdo con la instrucción otorgada por el dicho Comité por el **Consortio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocera del PA FFIE** de acuerdo con el pronunciamiento otorgado e instrucción dada en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 por el Comité Fiduciario del PA FFIE, mediante documento X175349 del 01 de septiembre de 2023

II. CONCLUSIÓN DEL COMITÉ FIDUCIARIO

En atención al análisis que precede efectuado por la UG FFIE, al estudio y recomendación dada por el Comité Técnico del PA FFIE y al pronunciamiento otorgado, decisión e instrucción impartida por el Comité Fiduciario del PA-FFIE en su **sesión 755 del 26 de enero de 2024**, y al correo electrónico remitido por el FFIE de fecha 4

PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE
NIT. 830.053.812-2

de febrero de 2024 mediante el cual remite la presente comunicación donde se plasma la decisión del Comité Fiduciario, el **Consortio FFIE Alianza BBVA, que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE**, materializando dicha instrucción otorgada en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil 1380 de 2015, mediante la presente comunicación le informa la **decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE** de ratificar la decisión de hacer efectiva la aplicación y cobro de la cláusula penal de apremio por valor de **\$82.419.978,00** equivalente a los 22 días de atraso presentados por el contratista.

En consecuencia, de acuerdo al pronunciamiento otorgado y decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE, previo análisis de la UG FFIE y recomendación del Comité Técnico del PA FFIE, toda vez que el contratista de obra no probó haber cumplido oportuna y completamente sus obligaciones relacionadas con el Contrato de Obra 1380-1518-2022, así como tampoco probó causa eximente de responsabilidad, se configuró un incumplimiento parcial de sus obligaciones, por lo cual la Unidad de gestión del FFIE y los Comités Técnico y Fiduciario consideran que es procedente hacer efectivo el cobro de la cláusula penal de apremio, para lo cual deberá descontar dicho valor de las sumas que se adeuden al contratista por cualquier concepto como compensación.

De no ser posible la compensación de las sumas adeudadas por el contratista por concepto de cláusula penal, el contratista deberá consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros Ahorrodinario 00130309000200050011 denominada FFIE CLÁUSULAS SANCIONATORIAS, cuenta activa del Banco BBVA, a nombre de Alianza Fiduciaria Fideicomisos, identificado(a) con Nit 830.053.812-2

Adicionalmente, el PA FFIE, se reserva el derecho de presentar la reclamación, ante la compañía aseguradora, por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contratista de obra, conforme lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio.

Finalmente, de acuerdo con el pronunciamiento otorgado e instrucción por parte del Comité Fiduciario, previa recomendación del Comité Técnico y estructuración de la Unidad de Gestión del FFIE, el párrafo primero de la cláusula 19 del **contrato**, se estableció que el contratante está facultado para descontar de los saldos a favor del **contratista** el importe de la cláusula penal o de la cláusula penal de apremio que resulte a cargo de este último, como consecuencia de los incumplimientos en que haya incurrido. Por lo anterior **se solicita al interventor del Contrato de Obra que dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación informe por escrito a la Dirección Financiera de la UG FFIE los saldos a favor del contratista derivados de la ejecución del contrato, remita los soportes respectivos y presente la solicitud de compensación de la medida con los saldos a favor que existan, conforme el contrato y la decisión tomada por el Comité Fiduciario del PA FFIE. Dicha comunicación e información debe ser enviada a dicha Unidad de Gestión del FFIE al correo electrónico solicitudcompensacion@ffie.com.co.**

Cordialmente,

FIRMADA DIGITAL

PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE

FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL Representante Legal ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad en calidad de representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA- BBVA, **que a su vez actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE NIT: 830.053.812-2**

C.C. Miembros con voz y voto Comité Técnico PA-FFIE
Miembros con voz y voto Comité Fiduciario PA-FFIE
Ministerio de Educación Nacional (fideicomitente)
Unidad de Gestión del FFIE

De acuerdo con el marco legal y contractual: "Nota: Harán parte igual, aquellas obligaciones propias de este tipo de negocio establecidas y reguladas por la Superintendencia Financiera que sean acordes con la necesidad contractual y aceptadas por las partes. Bajo dicho marco legal no son obligaciones de la Fiduciaria (i) La estructuración y definición de criterios jurídicos, financieros y técnicos de los bienes y servicios a contratar con recursos del Fideicomiso, estudios de viabilidad y necesidad de los mismos. (ii) La selección de contratistas (iii) El seguimiento, control, supervisión, interventoría, y recibo de los bienes y servicios que se contratan (obras, suministro, etc.), (iv) La definición y conformación de la Unidad de Gestión del FFIE, la supervisión y responsabilidad sobre el personal que la integra y por las decisiones jurídicas, financieras y técnicas que tomen estos en relación con la ejecución de los recursos que conforman el fideicomiso, en el seguimiento de los contratos y en la estructuración de los proyectos, entre otras actividades"

Nota: El presente documento se suscribe única y exclusivamente en calidad de vocero del PA FFIE, y es la materialización de una instrucción en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.